

Recurso 524/2021
Resolución 86/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.** contra su exclusión del procedimiento y contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio para la vigilancia y atención al alumnado en el comedor escolar en los Centros Docentes Públicos dependientes de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de Sevilla durante el Curso 2021/2022” (Expte. CONTR 2021 692153), lotes 13 y 15, convocado por la citada Delegación Territorial, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 septiembre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 657.266,40 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la sesión de 3 de noviembre de 2021 la mesa de contratación adopta el acuerdo de exclusión, respecto a los lotes 13 y 15, de la entidad BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L. (en adelante, BCM) y el 8 de noviembre de 2021 el órgano de contratación dicta resolución por la que se adjudican los lotes citados

SEGUNDO. El 16 de noviembre de 2021, se presentó en el Registro del Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BCM contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de noviembre de 2021 y la resolución de 8 de noviembre de 2021 del órgano de contratación, anteriormente citadas.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo requerido fue recibido en este Órgano y, en su informe, el órgano de contratación solicitó el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



Con fecha 10 de diciembre de 2021, este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto a los lotes 13 y 15, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible

En el presente supuesto se recurren los actos de exclusión y adjudicación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo que, contra los citados actos cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente con fecha 8 de noviembre de 2021, no constando en el expediente notificación del acuerdo de exclusión. Así, el recurso presentado con fecha 16 de noviembre de 2021, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50 de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación, en su sesión de 3 noviembre de 2021, se reúne para el examen de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación aportada por las licitadoras que han presentado las mejores ofertas a cada lote. Tras el análisis de la documentación correspondiente, acuerda excluir a la recurrente, para los lotes 13 y 15, ya que *“no queda acreditada la solvencia económica y financiera (no se aportan los justificantes de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales relativas a los años 2019 y 2020, o en el caso de este último año, constancia de no haberlo inscrito aún), ni la solvencia técnica o profesional (las cuantías de los certificados*



expedidos o visados por los órganos competentes acreditativos de los servicios efectuados no son suficientes para la acreditación de esta solvencia).”

Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2021, el órgano de contratación dicta resolución en la que, entre otros extremos, se adjudica el lote 13 a la entidad FORONLINE LEX, S.L. y el lote 15 a la entidad GP SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.

1. Alegaciones de la recurrente.

Disconforme formalmente con la adjudicación de los lotes 13 y 15 y materialmente con el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa, BCM presenta recurso especial en materia de contratación, solicitando en su escrito a este Tribunal que se acuerde la anulación de los actos impugnados y se le adjudiquen los referidos lotes.

En particular, sostiene que la mesa se equivoca en la apreciación de los motivos de la exclusión -falta de acreditación de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica o profesional- pues la recurrente considera que ha acreditado adecuadamente ambos requisitos.

Así, en su escrito de recurso argumenta lo siguiente:

<<2. INDEBIDA EXCLUSIÓN POR SUPUESTAMENTE NO HABER ACREDITADO LA SOLVENCIA ECONÓMICA O FINANCIERA.

Sin embargo, yerra la Administración sobre este particular por cuanto que, como consta en el escrito de 3/11/21 (cuyo justificante aportamos para mejor localización como Documento nº 5), mi representada aportó la documentación que hoy se dice no aportada.

(...)

Por lo que resulta evidente el error manifiesto en cuanto al motivo de exclusión alegado, pues la falta de acreditación no es tal. Sobre este particular, se ha de matizar que por BCM GESTION DE SERVICIOS S.L. se ha solicitado el depósito de las cuentas tanto del año 2019 como 2020, lo que consta sobradamente acreditado, con independencia de que no se haya inscrito por motivos ajenos a la misma.

Y es que en el propio requerimiento de subsanación con fecha de remisión 29/10/21 se determinó que, si aún no se habían inscrito las cuentas, se debía hacer constar, lo que se señaló por parte de BCM GESTION DE SERVICIOS S.L. con la documentación aportada:

(...)

Finalmente, hemos de recordar que es posible que la Mesa acepte otros medios de acreditación de la solvencia de conformidad con lo previsto en el artículo 60.3 de la Directiva 2014/24/UE, motivo por el cual, además, mi representada aportó la documentación que figuran en los antecedentes de hecho de este recurso y que, como ya hemos señalado, justifica sobradamente el requisito de solvencia económica y financiera exigido. Dicho de otro modo, por parte de mi representa existe una absoluta falta de responsabilidad por el hecho de que no se haya efectuado el depósito de cuentas constando, como constaba, su presentación en el Registro.

A mayor abundamiento, se ha de señalar que el depósito de cuentas es un mero requisito formal, por lo que, en todo caso, éste no puede determinar la exclusión, máxime cuando se han aportado las propias cuentas, y de su lectura se deduce que se cumplen sobradamente los requisitos mínimos de solvencia financiera exigidos.

En todo caso, cabe recordar que en materia de acreditación documental rige un principio antiformalista, que es el que debe presidir, asimismo, la valoración de la documentación presentada en trámite de subsanación (...)

3. INDEBIDA EXCLUSIÓN POR SUPUESTAMENTE NO HABER ACREDITADO LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.



Desconoce esta parte el motivo por el que la Mesa de Contratación indica que mi representada no cumple con este requisito por resultar la cuantía insuficiente.

Y es que, tal y como desarrollaremos a continuación, bien sea tomando como referencia el valor estimado de cada uno de lotes (que es lo que procede), bien tomando como referencia el valor estimado del conjunto del contrato (el valor acumulado de los lotes -aunque no es lo que procede-), se cumple con el requisito de solvencia exigido en el PCAP.

(...)

Pues bien, aun considerado que el requisito de solvencia se refiere al valor acumulado de los lotes (quod non), el presupuesto base de licitación es 547.722,00 €, por lo que el 80% del indicado importe son 438.177,60 €. Así, y tal y como se detalló en la declaración responsable de 21/10/21, los servicios que acreditan lo anterior, se resumen en:

(...)

De lo anterior, extraemos que el año de mayor ejecución fue en 2018, donde se ejecutó tanto el servicio de auxiliares de comedor en los centros (...) públicos con comedores de gestión directa curso 2017/2018 (Delegación Territorial de Educación), y el servicio de dos auxiliares de jardín de infancia (Ayto. Gelves).

Los importes de los indicados servicios en el año 2018 fueron por un total de 447.832,70 € conforme al siguiente desglose:

- Ayto. Gelves: 10.333 €

- Delegación Territorial de Educación: 437.499,70 €

Por tanto, queda sobradamente acreditada la solvencia.

(...)

Si bien esta parte aportó todos los certificados requeridos, lo cierto es que respecto del servicio prestado en el Ayto. de Gelves se aportó el contrato suscrito puesto que, a pesar de haber sido requerido en reiteradas ocasiones a la citada Administración el oportuno certificado, éste no nos fue facilitado.

Por lo que, al igual que ocurriera con el depósito de las cuentas anuales, no es posible excluir a mi representada por actos de terceros, pues lo contrario supondría una vulneración del principio de concurrencia que ha de regir la contratación pública (...)

Con todo y con ello, el problema real es que la Mesa de Contratación yerra a la hora de determinar el quantum de la solvencia técnico o profesional, pues ésta se ha de referir no al valor acumulado de los lotes, sino, en estricta aplicación del principio de proporcionalidad, sólo al propio de cada lote.>>

La recurrente trae a colación en su exposición diversas resoluciones de este Tribunal con la pretensión de fundamentar su argumentación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

<<El órgano de contratación tras la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación procede a requerir a las empresas propuestas como adjudicatarias, la documentación previa a la adjudicación.

Con fecha 27 de octubre de 2021, la Mesa de Contratación se reúne para proceder al examen de la documentación previa aportada por las empresas propuestas como adjudicatarias, y tras examinar la documentación aportada por la empresa BCM Gestión de Servicios S.L., propuesta como adjudicataria de los LOTES: 13 y 15, observa los defectos u omisiones subsanables siguientes:

- En relación a la acreditación de la solvencia económica y financiera, deberá aportar las cuentas anuales aprobadas del año 2020, así como los justificantes del depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales



relativas a los años 2018, 2019 y 2020. En el caso de que no se hayan aún inscrito las cuentas anuales del año 2020, deberá hacerlo constar.

- En relación a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, no se aportan los certificados expedidos o visados por los órganos competentes acreditativos de los servicios efectuados que se han detallado para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, por lo que deberá aportarlos.

-En relación a la garantía definitiva, deberá aportar los modelos 804 y T00 justificativos del depósito de la garantía definitiva.

Concediéndole un plazo para la subsanación de los mismos mediante la presentación de la documentación a través de la plataforma SIREC, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si en el plazo concedido no procede a la presentación de los mismos.

La Mesa de Contratación, en su sesión de 3 de noviembre de 2021, una vez examinada la documentación aportada por la entidad BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L., en relación al requerimiento para la subsanación de los defectos u omisiones subsanables relativos a la documentación previa a la adjudicación, en relación a los Lotes 13 y 15, estima que no queda acreditada la solvencia económica y financiera (no se aportan los justificantes de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales relativas a los años 2019 y 2020, o en el caso de este último año, constancia de no haberlo inscrito aún), ni la solvencia técnica o profesional (las cuantías de los certificados expedidos o visados por los órganos competentes acreditativos de los servicios efectuados no son suficientes para la acreditación de esta solvencia). Por ello, la Mesa estima que la entidad no subsana con la documentación presentada y acuerda excluir del procedimiento a los Lotes 13 y 15 a la empresa BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L.

(...)

La empresa BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L. , presenta como subsanación, la cuentas anuales aprobadas del año 2020; en relación al 2018, documento remitido por el Registro Mercantil de Málaga por el que: El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del depósito de cuentas que antecede, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 y 368 del Reglamento del Registro Mercantil, ha procedido a su depósito bajo el número de archivo 3/2019/30351, documentos que la Mesa estima correctos. No es el caso para los años 2019 y 2020, para los que presentan justificante de presentación de las solicitudes de depósito de las cuentas, que en ningún caso acreditan el depósito en el Registro Mercantil. En el requerimiento de subsanación se detalla que en el caso de que no se hayan aún inscrito la cuentas anuales del años 2020 (y no de los años 2018 y 2019), deberá hacerlo constar, documento que no es aportado por la empresa.

La Mesa de Contratación estima que la empresa BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L. no acredita suficientemente su solvencia técnica o profesional:

(...)

De la documentación presentada por la empresa BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L se deduce que el año de mayor ejecución se corresponde con 2018, en el que la empresa aporta certificación de servicio de la Delegación Territorial de Educación por importe de 437.499,70 €. Necesitaba acreditar para su solvencia técnica o profesional, el 80% de 547.722,00 €. (importe total de los lotes a los que licita la empresa), es decir, 438.177,60 €, por lo que la cuantía no es suficiente. La empresa alega la prestación de un servicio en el Ayuntamiento de Gelves en ese mismo año, para lo que aporta un contrato suscrito con el mismo, pero no la certificación de los servicios efectuados expedido o visado por el órgano competente, como se le requirió y de acuerdo con el Anexo XV del PCAP, no quedando acreditado la ejecución del servicio con el mero contrato.>>

SEXTO. Consideraciones del Tribunal

La controversia radica en examinar si fue procedente o no la exclusión de la entidad recurrente de la licitación, pues aun cuando ésta impugna a la vez la resolución por la que se adjudica el contrato en cuanto a los lotes 13 y 15 y el acuerdo de la mesa por el que se decide su exclusión, lo cierto es que BCM centra su argumentación en combatir los dos motivos aducidos por la mesa de contratación para su exclusión, que son los siguientes: 1) la



falta de acreditación de la solvencia económica y financiera; y 2) la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Pues bien, en cuanto a la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera, se expone en el acta de la mesa de contratación, de 3 de noviembre de 2021, que BCM no aporta los justificantes de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales relativas a los años 2019 y 2020, o en el caso de este último año, constancia de no haberlo inscrito aún. En este sentido, la recurrente manifiesta que “*por BCM GESTION DE SERVICIOS S.L. se ha solicitado el depósito de las cuentas tanto del año 2019 como 2020, lo que consta sobradamente acreditado, con independencia de que no se haya inscrito por motivos ajenos a la misma*” y, añade, que el depósito de las cuentas es un mero requisito formal que no puede determinar la exclusión.

Al respecto, procede acudir a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que en su apartado 6 referido a la capacidad y solvencia de la persona empresaria requerida para contratar, subapartado 2 -solvencia- indica lo siguiente:

“a) Para celebrar contratos, las personas empresarias deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en los anexos XIV y XV donde, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas.”

Por su parte, el anexo XIV, referido a la solvencia económica y financiera, indica en su apartado 2:

“La solvencia económica y financiera se acreditará por uno de los medios que se señalan a continuación:

1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo igual a la suma del valor estimado de los lotes a los que licite (El importe del valor estimado de cada lote figura en el Anexo I). El presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes.

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

2. En el caso de profesionales que no tengan la condición de empresarios, justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo igual a la suma del valor estimado de los lotes a los que licite.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

3. El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el 20 por 100 del importe de la suma del presupuesto base de licitación (IVA excluido) de los lotes a los que licite.

El patrimonio neto de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio para el que esté vencida la obligación de aprobar las cuentas anuales, y



depositadas en el Registro Mercantil u oficial que corresponda; si no lo estuvieran, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Otro medios de prueba de la solvencia económica y financiera distintos de los previstos en los apartados anteriores (sólo en caso de contratos no sujetos a regulación armonizada): No

NOTA: En el caso de que el órgano de contratación no concrete ninguno de los anteriores, el criterio será el volumen anual de negocios. No obstante, en los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales en los términos establecidos en el artículo 87.3 de la LCSP.”

De acuerdo con ello, en el presente supuesto la solvencia económica y financiera ha de acreditarse a través del volumen anual de negocios.

Pues bien, como cuestión preliminar, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular en lo referido a la forma de acreditación de los requisitos de solvencia.

En este sentido, de la propia dicción literal del pliego se extrae la exigencia de un doble requisito respecto a las cuentas anuales a presentar y es que éstas además de estar aprobadas por el órgano correspondiente tienen que estar depositadas en el Registro Mercantil.

Procede, así, determinar si el depósito de las cuentas anuales es una simple actuación formal que se cumple con el acto de presentación y entrega al Registro Mercantil -como sostiene la recurrente- o si, por el contrario, estamos en presencia de una actuación de carácter sustantivo que exige unos trámites internos por parte del Registro.

Al respecto, el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de junio, bajo la rúbrica “Calificación e inscripción del depósito” dispone que “1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 366.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.

3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos”.

Del precepto transcrito se desprende que la actuación calificadora del registrador, que conduce a la inscripción en el libro de depósito de cuentas, da fe del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en dicho



artículo reglamentario, por lo que aquella actuación no es en modo alguno equiparable a la mera presentación en el Registro que solo da lugar a un asiento de presentación en el Libro Diario.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 152/2019 de 16 de mayo, al disponer que “(...) Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas.

Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que afiance que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva”.

Por tanto, en el supuesto analizado, resulta claro que el pliego, en consonancia con la finalidad perseguida por el legislador al redactar el artículo 87.3 de la LCSP, según el cual “(...) El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. (...)”, persigue dotar al órgano de contratación del suficiente grado de seguridad a la hora de determinar si los licitadores acreditan la solvencia económica y financiera exigida. Y tal propósito o finalidad no se vería satisfecha con la mera presentación de las cuentas en el Registro Mercantil.

Tras todo lo expuesto, se constata que la recurrente no aportó la documentación tal y como exigía el PCAP, que requiere no solo la acreditación económica o numérica del requisito de volumen de negocio, sino también que esa acreditación sea fehaciente y comprobable en términos de máxima seguridad jurídica para la Administración, de ahí la exigencia del depósito de las cuentas anuales, y ello en cuanto a los ejercicios 2019 y 2020.

Así las cosas, este Tribunal considera que el proceder de la mesa, con respecto a la cuestión analizada, ha sido acorde con el contenido del PCAP.

Desestimado por este Tribunal el primer motivo del recurso, no sería necesario analizar el siguiente por cuanto la exclusión impugnada no puede ya ser anulada por el Tribunal aun cuando se desestimara este segundo motivo. En cualquier caso, a efectos de dejar zanjada la cuestión y en virtud del principio de congruencia, procedemos a su análisis:

Cabe indicar que con respecto a la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional, se expone en el acta de la mesa de contratación, de 3 de noviembre de 2021, que las cuantías de los certificados expedidos o visados por los órganos competentes acreditativos de los servicios efectuados presentados por BCM no son suficientes para la acreditación de esta solvencia. En este sentido, la recurrente manifiesta que “si bien esta parte aportó todos los certificados requeridos, lo cierto es que respecto del servicio prestado en el Ayto. de Gelves se aportó el contrato suscrito puesto que, a pesar de haber sido requerido en reiteradas ocasiones a la citada Administración el oportuno certificado, éste no nos fue facilitado” y, además, sostiene que el importe que debe tenerse en cuenta para la acreditación de la solvencia ha de ser el correspondiente a cada lote y no al valor acumulado de todos ellos.

Al respecto, procede acudir a lo establecido en el anexo XV del PCAP, referido a la solvencia técnica o profesional, que indica en su apartado 2 lo siguiente:



“La solvencia técnica o profesional se acreditará por el medio que se señala a continuación:

1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto al sistema establecido en el anexo I, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

El periodo para tener en consideración los servicios realizados será el de los tres últimos años, salvo que en el anexo I se establezca otro mayor, para garantizar un nivel adecuado de competencia y previa justificación en el expediente.

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 80 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.”

De la literalidad del PCAP, podemos deducir que el requisito de la solvencia técnica o profesional está referido al importe total de todos los lotes que conforman el objeto del contrato, pues se indica “*relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato*” y “*sea igual o superior al 80 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato*”. En las dos indicaciones se refiere el pliego al objeto del contrato, es decir, al conjunto de todos los lotes. En este sentido lo ha interpretado la propia recurrente cuando pretendió acreditar el 80% del presupuesto base de licitación del contrato, que asciende a 547.722,00 euros (siendo el 80% 438.177,60 euros) aportando para ello certificaciones por importe de 437.499,70 euros y un contrato por importe de 10.333,00 euros -que no se ajusta a lo establecido en el PCAP-. Es con ocasión del recurso cuando BCM -en pro de su interés particular- plantea la posibilidad de interpretar que la solvencia técnica debería referirse al valor estimado de cada uno de los lotes.

Por lo tanto, aclarado el debate en relación con la cuantía de referencia que ha de tenerse en cuenta para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, que es la correspondiente a la totalidad del objeto del contrato, hay que concluir que la recurrente no ha acreditado dicho requisito de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que la exclusión acordada por los motivos aquí analizados es ajustada a derecho y ha de desestimarse el presente recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.** contra su exclusión del procedimiento y contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio para la vigilancia y atención al alumnado en el comedor escolar en los Centros Docentes Públicos dependientes de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de Sevilla durante el Curso 2021/2022” (Expte. CONTR 2021 692153), lotes 13 y 15, convocado por la citada Delegación Territorial

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en su Resolución de 10 de diciembre de 2021.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

